

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio de la cual se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo asimismo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; los esfuerzos de los legisladores deben estar orientados a la protección de esos valores y principios que con tanto esfuerzo trazaron nuestros antepasados.

Por lo anterior y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, se considera imperantemente necesario revisar la legislación vigente para poder realizar un estudio y análisis sobre las necesidades de la población en la actualidad con un apunte preventivo hacia hechos venideros.

Guatemala es un país cuya situación social y económica ha generado un alto número de personas que migran de manera irregular y por su ubicación geográfica es un país de tránsito hacia países del Norte o bien, de destino de personas de distintas nacionalidades, y que son propensas a ser víctimas de tráfico ilícito de personas y tráfico ilegal de guatemaltecos. El tráfico de personas se ha convertido en un negocio que genera enormes beneficios para los traficantes y el crimen organizado y uno de los medios para que millones de personas, nacionales como extranjeras, hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, sean engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, explotación sexual, trabajos forzados y otras formas de explotación, así como ponen en peligro la vida o la seguridad de las personas involucradas, constituyendo no sólo una violación a normas migratorias, sino que también una violación a los derechos humanos.

La Real Academia Española define al “coyote” como aquella *“persona que se encarga oficiosamente de hacer trámites, especialmente para los emigrantes que no tienen los papeles en regla, mediante una remuneración”*. De acuerdo con un estudio realizado por la Organización Internacional para las Migraciones -OIM-, los grupos de crimen organizado que se dedican al tráfico de migrantes de América Latina y el Caribe hacia Estados Unidos, generan un ingreso aproximado de 7,000 millones de dólares por año, en donde a cada persona les cobran entre 6 mil hasta 25 mil dólares. El Instituto Nacional de Migración de México indicó que en el transcurso del año 2021 se identificaron a más de 35,000 migrantes irregulares en 446 acciones de rescate realizados por las autoridades mexicanas.

Para tomar las acciones pertinentes a efecto de combatir dicho flagelo, Guatemala ha ratificado el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el cual establece que se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional. Asimismo, realizó la reforma a la Ley de Migración en el año 2015 para contemplar lo relativo al tráfico de personas guatemaltecas; por su parte, las instituciones financieras en Guatemala han



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.

realizado esfuerzos con otros países a efecto de combatir el enriquecimiento ilícito proveniente del tráfico de personas.

Además, Guatemala ha realizado distintos esfuerzos para aprobar políticas nacionales orientadas a la atención, asistencia, seguridad y protección de las personas migrantes. De igual forma busca que la función migratoria nacional, que se desarrolla en el territorio nacional, coadyuve en el fortalecimiento de la seguridad pública, a través de procedimientos migratorios balanceados, entre el respeto de los derechos humanos y acciones que fortalezcan la seguridad pública.

Derivado de lo anterior, se hace indispensable reformar la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto número 10-2015 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la cual se establecen disposiciones legales respecto de los delitos en materia migratoria, con el objeto de modificar el tiempo de la pena de prisión en el caso de delitos específicos y poder incluir a migrantes extranjeros en la normativa legal vigente.

Lo anterior responde al repunte de hechos delictivos derivados del tráfico ilícito de personas y tráfico ilegal de guatemaltecos en el transcurso de los últimos años, así como a circunstancias que agravan la comisión de algún hecho delictivo, tal como recientes hechos suscitados en el Estado de Chiapas de la República Mexicana en el mes de diciembre del presente año, mismo que tuvo como consecuencia el fallecimiento de más de 50 migrantes guatemaltecos y otros heridos; lo que ha motivado la presente iniciativa de Ley.

La reforma prevé el aumento del tiempo de sanción de la pena de prisión de diez a treinta años en los delitos de tráfico ilícito de personas establecido en el artículo 103 y tráfico ilegal de guatemaltecos establecido en el artículo 107 Bis del cuerpo legal indicado; así como la inclusión del tráfico ilícito de personas en las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 108 de la Ley de Migración y sus reformas.

Por lo anterior, me permito presentar a ese Honorable Pleno la correspondiente iniciativa de Ley, de manera que después de su consiguiente análisis, pueda ser aprobada.



DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio de la cual se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo asimismo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario formular reformas al Decreto Número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Migración, con el objeto de modificar la sanción de la pena de prisión en el caso de delitos específicos así como circunstancias que agravan la comisión de algún hecho delictivo, como es el caso de delitos que atentan contra la vida, la libertad y seguridad de las personas.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Artículo 1. Se reforma el artículo 103, del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 103. Tráfico ilícito de personas.*

Comete el delito de tráfico ilícito de personas quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años.

La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma facilitare o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 107 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Migración,:

“Artículo 107. Bis.*

Tráfico ilegal de guatemaltecos. Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien, con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal, dentro del territorio nacional, de cualquier forma o manera capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país, sin cumplir con los requisitos legales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez a treinta años de prisión incommutables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos.

También comete este delito quien, con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guie, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de ley de los migrantes guatemaltecos.”



Artículo 3. Se reforma el artículo 108 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Migración:

“Artículo 108. Agravantes.*

La pena prevista para el delito de tráfico ilícito de personas y tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes cuando:

1. La persona migrante sea menor de edad.
 2. La mujer migrante se encuentre en estado de gravidez.
 3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante, por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
 4. El autor o partícipe sea funcionario o empleado público.
 5. El autor o partícipe sea notario, que en el ejercicio de sus funciones y con conocimiento favorezca o facilite la comisión del delito.
 6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada
 7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 8. Cuando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden, o falleciere.
- En ningún caso se tendrá como eximiente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero.”

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario Oficial.

